

02 DIC. 2024

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE EL COLLAO - ILAVE,
Juez: CARDENAS VILLANUEVA Angela Charmila FAU 20446626114 soft
Fecha: 27/11/2024 10:34:47 Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
PUNO / EL COLLAO, FIRMA DIGITAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO
TRAMITE DOCUMENTARIO

Fecha de Ingreso: 03-12-2024
No de exp 15102 Folios: 08
Hora: 09:40

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE EL
COLLAO - ILAVE

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ilave, 26 de noviembre del 2024.

OFICIO N° 651-2024-JPLI-CSJP/PJ.

SEÑOR:

**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LA
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE.**

PRESENTE.-

REF. EXP. 00039-2024-0-2105-JP- FC-01.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de **REMITIR** copias certificadas de la Sentencia y el auto que la declara consentida, a efecto de que su representada de estricto cumplimiento a la misma; ello conforme se tiene dispuesto en el proceso del número de la referencia, seguido por Raul Ccama Ccama, sobre Exoneración de Alimentos, en contra de Dan Yordy CCama Vargas y Marx Ccama Vargas. Va en fs. (8).

Con mis consideraciones personales más distinguidas.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Angela Charmila Cardenas Villanueva
Jueza
Juzgado de Paz Letrado - Ilave

ACCV/mchc.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE ILAVE
EXPEDIENTE : 00039-2024-0-2105-JP-FC-02
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : MACHACA QUISPE CARMEN ROSARIO
ESPECIALISTA : SOTO PACURI KARINA CHABELI
DEMANDADO : CCAMA VARGAS, DAN YORDY
CCAMA VARGAS, MARX
DEMANDANTE: CCAMA CCAMA, RAUL

RESOLUCIÓN N° 06

Ilave, catorce de octubre
Del año dos mil veinticuatro

Asumiendo competencia la señora magistrada que suscribe en merito a la Resolución de Presidencia N° 466-2024-P-CSJPU-PJ. Proveyendo en la fecha la presente, debido a la carga procesal generada antes de mi reincorporación

SENTENCIA N° 069 - 2024 - FC/ JPLEC-PJ

Sumilla:

"El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad, se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia, siendo hijo(a) ha contraído vínculo matrimonial o no se encuentre cursando estudios de forma exitosa."

En el distrito de Ilave, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, en el Juzgado de Paz Letrado de El Collao - Ilave, la Magistrada Carmen Rosario Machaca Quispe, ejerciendo la potestad de administrar justicia en nombre de la Nación, pronuncia la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES.

- 1. DEMANDA:** RAUL CCAMA CCAMA interpone demanda de folio 50 al 57, en contra de **DAN YORDY CCAMA VARGAS Y MARX CCAMA VARGAS**, sobre **Exoneración de Pensión Alimenticia** en la vía del proceso **Sumarísimo**. **PETITORIO:** El recurrente solicita se le exonere del pago de la pensión que por concepto de alimentos viene otorgando a los demandados, por el monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de sus remuneraciones, por haber desaparecido el estado de necesidad en los alimentistas.
- 2. FUNDAMENTOS DE HECHO:** Señala que: **a)** En el Expediente N° 004-2007-FA, tramitado por ante el Juzgado de Paz Letrado de El Collao, sobre Cobro de Alimentos, según el acuerdo conciliatorio realizado en la Acta de Audiencia de fecha diez de octubre del dos mil siete, se ha quedado en el quince por ciento (15%) para el alimentista Dan Yordy Ccama Vargas y el diez por ciento (10%)

para el alimentista Marx Ccama Vargas, haciendo un total del veinticinco por ciento (25%), de los cuales serían descontados mediante planilla de su haber mensual como docente en el ámbito de la unidad de Gestión Educativa de El Collao; **b)** Que a la fecha viene cumpliendo con la obligación alimentaria y de forma voluntaria viene apoyando a su hijo Dan Yordy Ccama Vargas, quien viene culminando sus estudios en el país de Bolivia; **c)** A la fecha, su hijo Dan Yordy Ccama Vargas cuenta con veintiocho años (28) y siete meses de edad, no cuenta con alguna incapacidad mental o física y viene cursando sus estudios en el país de Bolivia, de lo cual indica el demandante que viene asumiendo los gastos de forma directa razón por la cual no habría necesidad de seguir realizando el descuento del quince por ciento (15%); **d)** Asimismo su hijo Marx Ccama Vargas a la fecha tiene veinte (20) años con diez meses de edad, ha egresado del colegio en el año dos mil diecinueve, y habiendo transcurrido cuatro años, pudo haber culminado una carrera universitaria o técnica, por lo que a la fecha ha abandonado los estudios, y vendría dedicándose a la venta de ropa, de donde percibe ingresos, pudiendo sustentarse el mismo y así habría desaparecido su estado de necesidad; **e)** Asimismo el demandante señala que a la fecha sus ingresos han disminuido, dado que es una persona mayor de sesenta y un años (61), requiriendo cuidados acorde a su edad, y sumado a ellos ha contraído un nuevo compromiso y producto de ello tiene un hijo menor de edad, llamado Cristian Yojan Ccama Centeno, quien cursa el quinto año de educación secundaria, por lo que tiene la necesidad de cubrir su necesidades de su menor hijo; **f)** Asimismo manifiesta que en el dos mil veintidós ha sufrido un accidente donde se ha fracturado el tobillo y ha quedado imposibilitado de trabajar, por lo que solicita que al haber cumplido sus hijos la mayoría de edad se le exonere de seguir acudiendo con el veinticinco por ciento (25%) de su haber mensual, y que a la fecha viene siendo ejecutado por Bertha Vargas Condori en su calidad de madre de los demandados.

- 3. REBELDIA:** Los demandados no han cumplido con contestar la demanda, pese ha encontrarse debidamente notificados como consta de las cédulas de notificación a fojas 61 y 62, por lo que, mediante resolución número dos de folios 67 y resolución número tres de fojas 73 y 74 se les declaró rebeldes a Dan Yordy Ccama Vargas y Marx Ccama Vargas.

4. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: Mediante resolución número uno de fojas 58 y 59 se admitió la demanda y se fija fecha para la audiencia de ley. Mediante resolución número dos de fojas 67 y resolución número tres de fojas 73 y 74 se declaró rebeldes a los demandados. Con fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro se llevó a cabo la Audiencia Única de fojas 73 al 75 en la cual mediante resolución número cuatro se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida. Mediante resolución número cinco se calificaron los medios probatorios, luego de lo cual se actuaron los medios. Quedando expedito el expediente para emitir sentencia.

II. ANÁLISIS.

Fin del Proceso.-

1. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de su defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; ello para obtener como fin concreto la resolución de un conflicto de intereses con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; y para obtener como fin abstracto la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes.

Carga de la Prueba y Valoración Probatoria.-

2. Los medios probatorios que se aportan al proceso, sirven para crear la convicción del juzgador, siendo obligación de las partes probar los hechos que afirman; y si bien, todos los medios probatorios deben valorados por el Juez en forma conjunta (utilizando su apreciación razonada) en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. De lo expuesto, si una parte alega (afirma) un hecho y no lo acredita con medios probatorios, éstos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada; ello conforme a los artículos 188, 196, 197 y 200 del Código Procesal Civil.

Exoneración de Alimentos.-

3. El Código Civil en su artículo 424 indica: *"Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e **hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad**; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas"*; en su artículo 473 señala: *"El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su*

subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir” y en su artículo 483 preceptúa: “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”.

Puntos sobre los que versará la presente sentencia.

4. Teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, la presente sentencia debe versar sobre los siguientes puntos: **(1)** Determinar si el demandante, viene acudiendo con pensiones alimenticia a favor de los demandados, en base a un mandato que fija una pensión alimenticia; **(2)** Determinar si ha desaparecido el estado de necesidad de los alimentistas Dan Yordy Ccama Vargas y Marx Ccama Vargas, y si estos no se encuentran cursando estudios superiores en forma satisfactoria o si es que se encuentran en alguna otra circunstancia especial que le impida auto sostenerse; **(3)** Determinar si las posibilidades económicas del demandante han disminuido y si no va a poder atender la obligación sin poner en riesgo su subsistencia.

VALORACIÓN:

Del Derecho de Alimentos a favor de los demandados.-

5. Conforme se aprecia del Acta de Audiencia única de fecha 10 de octubre de 2007, expedida en el **proceso judicial N° 004-2007-FC** (folios 45 a 47), las partes han llegado a un acuerdo de conciliación, comprometiéndose el ahora demandante en acudir con el quince por ciento del total de sus ingresos a favor del entonces Dan Yordy Ccama Vargas y el Diez por ciento para el entonces menor Mark Ccama Vargas.
6. Por lo que, queda determinado que los demandados gozan de una pensión de alimentos a su favor, según el proceso judicial N° 004-2007-FC.

Respecto si ha desaparecido el estado de necesidad en los alimentistas, y si éstos no se encuentran cursando estudios superiores en forma satisfactoria o si se encuentran en alguna otra circunstancia especial que les impida auto sostenerse.

7. De la demanda incoada, se verifica que el demandante ha señalado que el alimentista Dan Yordy Ccama Vargas, a la fecha cuenta con más de 28 años de edad y viene cursando estudios en la República de Bolivia a quien acude de forma directa, por lo que, no existiría razón para que le sigan descontando por planillas.

8. Asimismo, respecto del alimentista Mark Ccama Vargas, señala que a la actualidad cuenta con más de 20 años de edad, y habiendo transcurrido cuatro años desde que culminó sus estudios secundarios, refiere entender que ello es tiempo suficiente para seguir y culminar sus estudios profesionales, sin embargo el mismo habría dejado de estudiar, pues se dedicaría a la venta de ropas, con lo que habría desaparecido su estado de necesidad.

Valoración en relación al alimentista Marx Ccama Vargas.

9. Al respecto si bien la parte demandante no ha acreditado con documento o medio probatorio, lo aludido en su demanda respecto que habría desaparecido en el mencionado alimentista el estado de necesidad, sin embargo, también es cierto que el referido demandado no ha negado lo expuesto en la demanda, contradiciendo o negando los mismos, pese a encontrarse debidamente comunicado o notificado con la demanda y anexos, por lo que, de conformidad con el artículo 461 del Código Procesal Civil, debe tenerse por relativamente cierto lo expuesto en la demanda en relación al mismo.
10. Así tampoco de autos, no se acreditado por el demandado adolezca de alguna incapacidad física o mental que no le permita atender su propia subsistencia; por lo que, se encuentra en la aptitud de atender a su propia subsistencia, pues el mismo a la fecha ya adquirió la mayoría de edad, pues cuenta con veintiún (21) años de edad.
11. Por tanto, conforme a la valoración realizada, se concluye que la parte demandada Marx Ccama Vargas, ¹al no haber acreditado que venga siguiendo estudios superiores de forma satisfactoria, ²al haber alcanzado la mayoría de edad y ³que el mismo no adolezca de alguna incapacidad física o mental que impida atender su propia subsistencia; ***se verifica con todo esto, que en el mismo ha desaparecido el estado de necesidad de carácter alimentario.***

Respecto al alimentista Dan Yordy Ccama Vargas.

12. Al respecto, si bien, la parte demandante no ha acreditado con documento o medio probatorio, lo aludido en su demanda respecto que habría desaparecido en el referido alimentista el estado de necesidad, sin embargo, se tiene en cuenta que el mencionado demandado Dan Yordy Ccama Vargas a la fecha ya alcanzó la mayoría de edad, es más cuenta con veintinueve años de edad, esto conforme se verifica de su acta de nacimiento adjunto a la demanda a folios 03.
13. Siendo así, conforme lo dispuesto por el artículo 424 del Código CIVIL, citado en fundamento 3 de la presente sentencia, es que, el mismo pierde de pleno derecho la pensión alimenticia que obtuvo a su favor mediante el Expediente N° 04-2007-FA, pues ha alcanzado la edad máxima (28) por el que nuestro ordenamiento

jurídico permite que se le otorgue una pensión de alimentos, pues ostentaría la edad suficiente a fin que pueda auto sostenerse.

14. Asimismo de autos, no se acreditado por el referido demandado que el mismo adolezca de alguna incapacidad física o mental que no le permita atender su propia subsistencia; por lo que, se encuentra en la aptitud de atender a su propia subsistencia.

Respecto a verificar si las posibilidades económicas del demandante han disminuido y no va a poder atender la obligación sin poner en riesgo su subsistencia.

15. Al respecto resulta insulso pronunciarse al respecto de este punto, pues se ha verificado que en los demandados que ha desaparecido en los mismos el estado de necesidad.
16. No obstante lo expuesto precedentemente, debe mencionarse que el demandante a la fecha ya es un adulto mayor, conforme se verifica de su documento nacional de identidad, pues cuenta con sesenta y dos (62) años de edad y si bien tiene otro hijo de nombre Cristian Yojan Ccama Centeno, habido con doña Bertha Centeno Cruz, conforme se verifica del acta de nacimiento del referido a fojas 04, pues también es cierto que el mencionado ya alcanzó la mayoría de edad pues cuenta con dieciocho (18) años de edad, descociendo mayores circunstancias respecto del mismo; lo que se tiene presente.

Conclusión.-

17. Conforme a la valoración realizada, se concluye que la parte demandada Dan Yordy Ccama Vargas y Marx Ccama Vargas; ***que en los mismos ha desaparecido el estado de necesidad de carácter alimentario.***

De las Costas y Costos.-

18. Conforme lo establece el primer párrafo del artículo 412 del Código Procesal Civil señala que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, sin embargo, advirtiendo que la parte vencida ha sido beneficiario de una pensión de alimentos corresponde exonerarse el pago de éstos.

De la corrección de la Resolución N° 01

19. Mediante resolución número uno de fecha 04 de abril de 2024, que admite a trámite la demanda de exoneración de alimentos, en su punto resolutivo, se ha resuelto admitir contra de DAN YORDY CCAMA VARGAS y MARY CCAMA VARGAS, cuando lo correcto respecto a este último es MARX CCAMA VARGAS,

conforme la demanda y anexos; por lo que, debe corregirse dicho error material e involuntario conforme lo dispone el artículo 407 del a Código Procesal Civil.

III. **DECISIÓN.**

Por estos fundamentos, conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia en nombre del Pueblo de quien emana esta potestad, **DECIDO:**

1. **CORREGIR** la parte resolutive de la Resolución Nª 01 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el extremo del nombre del co demandado MARY CCAMA VARGAS, debiendo decir MARX CCAMA VARGAS; dejando subsistente en lo demás que contiene dicha resolución; conforme el fundamento 19 de la presente resolución.
 2. **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **RAUL CCAMA CCAMA** en contra de **DAN YORDY CCAMA VARGAS y MARX CCAMA VARGAS**, sobre **Exoneración de Pensión Alimenticia** en la vía del proceso **Sumarísimo**; en consecuencia, **SE DISPONE: EXONERAR** a Raúl Ccama Ccama de seguir acudiendo a los demandados Dan Yordy Ccama Vargas y Marx Ccama Vargas, con la pensión alimenticia acordada mediante acta de conciliación de fecha diez de octubre de dos mil siete, expedida en el Proceso N° 004-2007-FA emitido por el Juzgado de Paz Letrado de El Collao.
 3. **EXONERAR** a la parte vencida con el pago de **COSTAS Y COSTOS** del proceso.
- Por esta mi sentencia que pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de El Collao - Ilave. ***Regístrese y Notifíquese.***

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE ILAVE

EXPEDIENTE : 00039-2024-0-2105-JP-FC-02
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : CARDENAS VILLANUEVA ANGELA CHARMILA
ESPECIALISTA : CHAYÑA COILA MILTON DINO
DEMANDADO : CCAMA VARGAS, DAN YORDY
CCAMA VARGAS, MARX
DEMANDANTE : CCAMA CCAMA, RAUL

RESOLUCIÓN N°. 7

Ilave, veintidós de Noviembre

Del año dos mil veinticuatro.-

AL ESCRITO CON REGISTRO 2741-2024, presentado por RAUL CCAMA CCAMA; **VISTOS:** Los actuados que anteceden; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- mediante resolución número 6, se ha emitido la sentencia familia, conforme obra en fojas 81 y ss., en la que se ha resuelto declarar fundada la demanda de exoneración de alimentos incoada por CCAMA CCAMA, RAUL en contra de CCAMA VARGAS, DAN YORDY y CCAMA VARGAS, MARX, notificándose válidamente a los sujetos procesales, conforme consta de la cédulas de notificación obrante a fojas 90 y 91 de autos.

Segundo.- Que, en contra de la resolución referida no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno dentro del plazo de ley, conforme a la revisión de autos por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil corresponde declararla consentida, con los efectos consiguientes;

Por tales fundamentos;

SE RESUELVE:

1.- Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia número 069-2024, contenida en la resolución 06 de fecha 14 de Octubre del dos mil veinticuatro, obrante a folios 81 y ss, mediante el cual se resuelve declarar fundada la demanda de exoneración de alimentos incoada por CCAMA CCAMA, RAUL en contra de CCAMA VARGAS, DAN YORDY y CCAMA VARGAS, MARX.

2.- DISPONGO se oficie a la UGEL ILAVE para su cumplimiento, dejándose constancia en autos.- **notifíquese.-**